

SÍNTESIS DEL SUP-REC-349/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿La Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso al impedir comparecer en la audiencia de ley a la persona apoderada designada en una carta poder que reunía los requisitos del artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y que contaba con cédula profesional?

HECHOS

1. Tras un procedimiento laboral sancionador, la recurrente, quien era trabajadora del INE, fue destituida de su cargo. Inconforme, interpuso un recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva, quien confirmó la resolución y, por consiguiente, la destitución.
2. En contra, la ahora recurrente inició un juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey, en el que reclamó la reinstalación al puesto y centro de trabajo, el pago de diversas prestaciones laborales y el reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo. Asimismo, en su escrito inicial autorizó con poder amplio a diversas personas para que fungieran como sus apoderadas.
3. En su momento, la magistrada instructora le informó a la recurrente que, si era su intención nombrar a las personas que mencionó en su escrito inicial como apoderadas, debía presentar una carta poder.
4. En cumplimiento, la ahora recurrente presentó la carta poder en la que otorgó poder amplio a diversas personas para que fungieran como sus apoderadas y representantes legales.
5. Mediante un acuerdo de 30 de junio, la magistrada instructora solo le reconoció la personalidad de apoderada a una de las personas, mientras que a las demás sólo les dio el carácter de autorizadas. Lo anterior, porque la carta poder solo contenía la firma de “aceptante” de dicha persona y no de las demás. Previo a la audiencia de ley, la ahora recurrente exhibió las cédulas profesionales de diversas personas que autorizó en su carta poder.
6. En la audiencia de ley, se dio cuenta de que por parte de la ahora recurrente no compareció ni ella ni ningún representante, así como que únicamente se reconocía la calidad de apoderada y representante legal a la persona que había firmado la carta poder como “aceptante”. Una vez concluidas las etapas de conciliación y admisión de pruebas, se conectó una persona quien se ostentó como apoderada de la recurrente. Sin embargo, no se le dejó participar ya que a consideración de la responsable no obraba poder que le acreditara esa personalidad.
7. En su oportunidad la Sala Regional Monterrey emitió sentencia y en contra la recurrente interpuso el presente recurso.

Planteamientos de la recurrente:

En esencia la recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey vulneró su derecho a la debida defensa durante el desarrollo de la audiencia de ley, ya que no se le permitió a su apoderado legal que participará e impusiera, aun cuando cumplió con los requisitos exigidos por la ley (carta poder firmada por la otorgante y dos testigos, así como la presentación de las cédulas profesionales en licenciatura en derecho).

Por lo que solicita que se revoque la sentencia y se reponga el procedimiento hasta antes de la audiencia, asimismo, solicita que se condene al INE al pago de las demás prestaciones, así como al reconocimiento del riesgo y/o enfermedad de trabajo.

RESUELVE

Razonamientos:

Se satisface el requisito especial de procedencia, ya que se advierte que la Sala responsable incurrió en una **falta manifiesta al debido proceso**, así como que el asunto reviste las características de importancia y trascendencia.

La Sala responsable incurrió en una violación al debido proceso, en su vertiente a la debida defensa, al determinar que la carta poder exhibida por la recurrente sólo le daba poder a una persona, solicitando que presentara carta poder en favor de las 7 personas restantes, aun y cuando ya cumplía con los requisitos exigidos por la Ley. Incurriendo en una falta de fundamentación e indebida motivación.

Resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se ordena reponer la audiencia de ley y dictar nueva sentencia, en los términos fijados en la ejecutoria

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a xxx de septiembre de 2026

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio laboral SM-JLI-26/2026, promovido por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **ordena reponer la audiencia de ley**, porque esa Sala le impidió comparecer en esta a una de sus personas apoderadas con apoyo en un requisito que la Ley Federal del Trabajo no prevé.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES..... 3

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. COMPETENCIA 5

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 6

5. ESTUDIO DE FONDO 9

6. EFECTOS 27

7. RESOLUTIVOS 28

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Junta General/Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del INE
JLI/ Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del INE
Sala Monterrey/ responsable:	Regional Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en un procedimiento laboral sancionador, en el cual se determinó que la ahora recurrente, quien fungía como Jefa de Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, cometió infracciones al Estatuto, porque se le destituyó del cargo que ejercía. En su momento interpuso recurso de inconformidad y la Junta General Ejecutiva del INE,



confirmó la resolución anterior. En contra de esa determinación promovió un juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey.

- (2) La Sala responsable determinó escindir y encauzar lo relativo a la sanción a la vía de juicio general, mientras que lo relativo al estudio de las prestaciones laborales reclamadas, las siguió por juicio laboral. En su momento, la Sala responsable emitió una resolución en la que condenó al INE al pago de diversas prestaciones, lo absolvió del pago de otras y determinó improcedente el reclamo de las restantes.
- (3) Inconforme, la recurrente interpuso este recurso de reconsideración, alegando la violación al debido proceso, toda vez que la Sala Regional Monterrey no le reconoció la calidad de apoderado y representante legal a la persona que en su representación compareció a la audiencia de ley, por lo que a su consideración se le dejó en estado de indefensión y se vulneró su derecho a una debida defensa.
- (4) Lo anterior, tomando en cuenta que, durante la tramitación del juicio, la recurrente otorgó poder amplio a diversas personas –de entre las que se encontraba, el abogado al que se le impidió comparecer en la audiencia de ley– para que actuaran en su representación, de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.
- (5) Por lo que esta Sala Superior debe valorar si el asunto satisface el requisito especial de procedencia, tanto por la violación al debido proceso que se alega como por la importancia y trascendencia de las cuestiones que entraña su estudio, y, en su caso, valorar si la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso, en su vertiente de debida defensa al negar la personalidad de la persona que compareció a la audiencia en su representación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Relación laboral.** La recurrente ocupaba el cargo de jefa de Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

- (7) **Procedimientos laborales sancionadores.** En febrero de 2025, se presentaron dos denuncias en su contra ante la Dirección Jurídica, por conductas sancionadas por el Estatuto, por lo que se iniciaron procedimientos laborales sancionadores. Más adelante, el 12 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva emitió una resolución, en la que determinó tener por acreditadas las infracciones e impuso a la recurrente la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo que ocupaba.
- (8) **Recurso de inconformidad.** Inconforme, interpuso un recurso de inconformidad. En su momento, la Junta General Ejecutiva confirmó la determinación impugnada y, por tanto, la destitución de su cargo.
- (9) **Juicio laboral federal (SM-JLI-26/2026).** En contra, el 4 de mayo de 2026², la recurrente presentó un juicio para dirimir conflictos y diferencias laborales de las personas servidoras públicas del INE, mediante el cual, por un lado, impugnó la resolución anterior, y por otro, reclamó la reinstalación al puesto y centro de trabajo, el pago de diversas prestaciones laborales y el reconocimiento de un riesgo y/o enfermedad de trabajo.
- (10) **Acuerdo plenario de escisión, primera sentencia regional (SM-JG-26/2026) y continuación del juicio laboral federal.** El 12 de mayo, con relación a la resolución del recurso de inconformidad, la Sala Regional Monterrey determinó escindir y encauzar la demanda por la vía de juicio general. En su oportunidad, confirmó la resolución impugnada y, por tanto, la destitución.
- (11) En consecuencia, continuó con el trámite del juicio laboral federal para dilucidar lo referente a las prestaciones reclamadas.
- (12) **Exhibición de carta poder y cédulas profesionales.** El 30 de junio, la recurrente exhibió una carta poder fechada el 26 de junio, otorgada de manera indistinta en favor de ocho personas y firmada por ella ante dos

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.



testigos. El 21 de julio exhibió las cédulas profesionales de tres de esas personas, de entre ellas, la de **Roberto Tenorio Torres**.

- (13) **Audiencia de ley.** El 22 de julio se celebró por videoconferencia la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la cual inicialmente compareció únicamente el apoderado legal del INE. Una vez iniciada la diligencia, también se conectó **Roberto Tenorio Torres**, quien se ostentó como apoderado de la recurrente. Sin embargo, la Sala responsable no le reconoció dicho carácter y le impidió participar.
- (14) **Sentencia impugnada (SM-JLI-26/2026).** El 13 de agosto, una vez concluido el trámite y proceso del juicio laboral, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual condenó y absolvió al INE al pago de diversas prestaciones laborales y determinó improcedentes el pago de otras prestaciones y reclamos de la recurrente.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El 18 de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (16) **Turno e instrucción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente en su ponencia, determinó su admisión y cerró la instrucción, para emitir la presente resolución.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.³

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (18) El recurso reúne los requisitos generales⁴ y especiales⁵ de procedencia, como se razona a continuación.
- (19) **Forma.** El recurso se interpuso a través del Sistema de Juicio en Línea ante la autoridad responsable, se aprecia el nombre y la firma electrónica vigente de quien recurre, se identifica la sentencia impugnada y a su emisora, así como se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- (20) **Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el jueves 13 de agosto y le fue notificada por correo electrónico a la recurrente al día siguiente. Si la demanda se presentó el martes 18 de agosto a través del Sistema de Juicio en Línea, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días hábiles previstos por la normativa.
- (21) **Legitimación y personería.** La recurrente promueve por derecho propio y fue la parte actora en el juicio laboral del que deriva la sentencia impugnada, calidad que la Sala responsable le reconoció.
- (22) **Interés jurídico.** Se acredita, ya que la recurrente controvierte una sentencia de un juicio laboral, en la cual fue parte actora y combate consideraciones relativas al estudio de diversas prestaciones laborales, así como la posible vulneración al debido proceso, en su vertiente de una defensa adecuada.
- (23) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.
- (24) **Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior considera que se **satisface**, porque el caso involucra (i) una violación manifiesta al debido

⁴ Artículos 7, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 65, párrafo 1, y 66, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso b), fracción III, 63, de la Ley de Medios.



proceso y (ii) la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (25) La recurrente plantea en sus agravios que, aun cuando presentó carta poder a favor de diversas personas, conforme a los requisitos legales establecidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la Sala Regional Monterrey determinó que no era posible reconocerle la personalidad de apoderado y representante legal a quien asistió a la audiencia de ley. Esto debido a que dicha carta poder, además de contar con la firma de la recurrente y de dos testigos, contenía la firma de una de las personas en un apartado denominado como “aceptante”, por lo que la Sala responsable únicamente le reconoció la personalidad a la persona cuya firma se asentó en dicho apartado del documento.
- (26) En sus planteamientos, la recurrente aduce que la Sala responsable incurrió en una violación a su derecho a una debida defensa en el desarrollo de la audiencia de ley, así como al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad entre las partes y a la seguridad jurídica.
- (27) A consideración de esta Sala Superior, se satisface el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018⁶, pues la violación que aduce la recurrente y que se estudiará en este recurso, es de tal trascendencia que podría constituir una grave violación al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, pues se le impidió a una de sus personas apoderadas comparecer a la audiencia sin aparente justificación legal, por lo cual la actora no pudo imponerse de las pruebas, formular alegatos y argumentar en su desarrollo lo que a su derecho conviniera.
- (28) No pasa desapercibido que la sentencia impugnada no constituye un desechamiento. Ese dato no impide la procedencia. Al ampliar por vía jurisprudencial los supuestos de este recurso, esta Sala Superior ha

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro Recurso de Reconsideración. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

enunciado la violación al debido proceso y el error judicial evidente e incontrovertible como supuestos autónomos, sin condicionarlos a que la Sala Regional haya omitido el estudio de fondo. Así lo hizo, de entre otros, al resolver el SUP-REC-321/2026, en el que tuvo por satisfecho el requisito especial respecto de una sentencia de fondo, porque la falta de estudio de aspectos de orden público incide directamente en las formalidades esenciales del debido proceso y en la seguridad jurídica, y pone en riesgo los derechos de las partes.

- (29) Con independencia de lo anterior, también se considera que el asunto es importante y trascendente en términos de la Jurisprudencia 5/2019⁷, porque plantea tres preguntas que esta Sala Superior debe resolver y que pueden tener impacto en otros casos: *i)* si la carta poder prevista en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo requiere la firma de aceptación de las personas apoderadas; *ii)* si una Sala Regional puede impedir la comparecencia en la audiencia de ley a quien está designado en una carta poder que obra en autos y ha acreditado su calidad profesional; y *iii)* si la exclusión de la persona apoderada de esa audiencia constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita la reposición sin necesidad de acreditar su impacto concreto en el sentido del fallo.
- (30) Las dos primeras preguntas están conectadas con la violación al debido proceso alegada porque la representación es la condición de la que depende la participación efectiva de las partes, y la audiencia de ley es la única etapa oral y contradictoria del juicio laboral. La tercera es la que confiere importancia y trascendencia al asunto, porque el criterio que se fije se proyectará a los juicios laborales que sustancian las Salas Regionales que conocen de esta materia.

⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (31) Tampoco obsta lo resuelto en el SUP-REC-237/2026, en el que esta Sala Superior desechó el recurso promovido por la misma persona contra la sentencia del juicio general SM-JG-26/2026 y descartó que se advirtiera un error judicial notorio o una violación al debido proceso. Aplicando la regla de la distinción, aquella violación consistió en la negativa a vincular el expediente al Sistema de Juicio en Línea, mientras que la que ahora se plantea consiste en la exclusión de la persona apoderada de la única etapa oral del juicio. Se trata de actos distintos, cometidos en procedimientos distintos y con una entidad procesal que no admite comparación.
- (32) Por lo tanto, esta Sala Superior tiene por cumplido el requisito especial de procedencia y se procederá a analizar el fondo a fin de verificar si la Sala Regional responsable **incurrió en una violación manifiesta al debido proceso y al acceso a la justicia y, de ser así, si se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto de reponer la audiencia de ley.** Dada la naturaleza extraordinaria del recurso, el estudio se limita a esa materia. No serán objeto de pronunciamiento los agravios relativos a la absolución de diversas prestaciones ni al reconocimiento del riesgo de trabajo, cuya suerte quedará determinada por lo que la Sala responsable resuelva una vez repuesta la audiencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la impugnación

- (33) Derivado de un procedimiento laboral sancionador, la recurrente, quien desempeñaba el cargo de jefa de Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en el Estado de Nuevo León, fue destituida del cargo por la actualización de diversas infracciones al Estatuto. Inconforme, la recurrente interpuso un recurso de inconformidad ante la Junta General, quien confirmó la resolución anterior. En contra de esta, presentó un juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey, que es el origen de este recurso.

5.2. Secuela procesal del Juicio Laboral

- (34) El 7 de mayo, la magistrada instructora radicó el escrito de demanda y le advirtió a la recurrente que, si era su intención que se le tuviera a las personas que mencionó en dicho escrito como apoderadas o representantes legales en el juicio, debía presentar la documentación correspondiente hasta antes de la audiencia de ley.
- (35) En su momento, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario⁸, en el que determinó escindir y encauzar a la vía de juicio general, lo relativo a la resolución impugnada que confirmó la destitución del cargo⁹. En lo que ve a la reinstalación al puesto y centro de trabajo, así como el pago de diversas prestaciones laborales y el reconocimiento de riesgo de trabajo y calificación de enfermedades de trabajo, determinó que se conociera y resolviera por la vía del juicio laboral federal.
- (36) El 29 de mayo, la magistrada instructora admitió el juicio laboral y ordenó el emplazamiento al INE. Posteriormente, una vez recibido el escrito de contestación de demanda, dio vista a la recurrente para que se manifestará en lo que su interés conviniera¹⁰.
- (37) En atención al requerimiento anterior, la recurrente presentó un escrito formulando manifestaciones respecto a la contestación, promovió un incidente de falta de personalidad del apoderado del INE y, en lo que interesa al caso, **exhibió una carta poder a favor de las personas autorizadas** desde el escrito de demanda¹¹, la cual contiene firma de la otorgante y de dos testigos.
- (38) No obstante, el 30 de junio, la magistrada instructora tuvo por recibido el escrito de la recurrente, acordó la apertura de incidente de falta de personalidad en contra del apoderado legal del INE, difirió la fecha y hora

⁸ El 12 de mayo.

⁹ El cual se resolvió en el diverso juicio general SM-JG-26/2026

¹⁰ En el acuerdo de 16 de junio se le informó a la actora que podía acudir a la Defensoría Pública Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a su solicitud de orientarla respecto a los mecanismos institucionales para la asignación de asesoría jurídica gratuita.

¹¹ A saber, son José Manuel Cruz Nieto, María Magdalena Bautista Cruz, Valeria del Carmen Amabilis Garma, Jessica Guadalupe Santos Cabellos, Irving Alamilla Gatica, Elizabet Antonio Aguilar, **Roberto Tenorio Torres** y Oscar González Pineda.



fijada para la celebración de la audiencia de ley y, finalmente, tuvo por recibida la carta poder, sin embargo, advirtió que solo María Magdalena Bautista Cruz la había firmado como aceptante, aunado a que esta no iba acompañada con las cédulas profesionales de licenciatura en derecho correspondientes.

- (39) En atención a lo anterior, acordó tener a las personas solo como autorizadas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, acordó que si era su intención de que estas personas fungieran en el presente juicio como apoderados o representantes debía presentar la documentación correspondiente.
- (40) Más adelante, una vez resuelto el incidente de falta de personería, se determinó que debía seguirse el trámite del juicio laboral, por lo que, la magistrada instructora citó a las partes para que el 22 de julio a las 9 horas, por videoconferencia, tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos¹².
- (41) Previo a la audiencia de ley¹³, la recurrente presentó un escrito, mediante el cual otorgó nuevamente poder amplio a las mismas personas que mencionó en su demanda y en la carta poder para que asumieran su representación en el juicio laboral, y exhibió las cédulas profesionales de cuatro de ellas, de entre las que se encontraba, la de **Roberto Tenorio Torres**.
- (42) El 22 de julio a las 9 horas, se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos¹⁴, en la cual, conforme al acta, se aprecia que, al inicio de la audiencia, la secretaria de estudio y cuenta asentó que no compareció la recurrente ni alguna persona apoderada de esta. Asimismo, reconoció a María Magdalena Bautista Cruz como apoderada de la recurrente, en atención a la carta poder y cédula profesional recibidas, sin embargo, no les reconoció la personalidad a las

¹² Con acuerdo de 16 de julio.

¹³ Con escrito presentado el 21 de julio.

¹⁴ Como se puede observar en el acta de audiencia disponible en el expediente del SM-JLI-26/2026, a partir de la pág. 412

demás personas y nuevamente requirió que exhibiera la carta poder en su favor, por lo que continuó con el desarrollo de la audiencia.

- (43) Concluida la etapa de conciliación y admisión de pruebas, se dio cuenta de que a las 9 horas con 10 minutos se conectó **Roberto Tenorio Torres**, quien se ostentó como apoderado legal de la recurrente. No obstante, no se le permitió participar en la audiencia, toda vez que en el expediente sólo obraba su cédula profesional, **mas no carta poder suficiente que le acreditara el carácter de apoderado de la recurrente**, por lo que se procedió con el desahogo de pruebas y alegatos y se dio por concluida la audiencia.
- (44) Más adelante, el 13 de agosto la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia ahora impugnada.

5.3. Consideraciones de la sentencia impugnada SM-JLI-26/2026

- (45) La Sala responsable determinó en esencia lo siguiente:
- **Reinstalación al cargo y prestaciones vinculadas al despido injustificado.** Declaró que eran improcedentes por la falta de acción y de derecho de la recurrente, ya que en diverso medio de impugnación se había confirmado la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador, por lo tanto, la terminación de la relación laboral fue justificada
 - **Prestaciones prescritas o posteriores a la terminación de la relación laboral.** Sobre las vacaciones de los periodos del 1 de octubre de 2023 al 1 de octubre de 2024, determinó que estaba prescrita la acción. Sobre el pago por concepto de despensa, compensación garantizada que se hubiera generado con posterioridad a la conclusión de la relación laboral y hasta la eventual reinstalación, así como el incremento salarial, mejoras económicas y demás beneficios, determinó que era improcedente.
 - **Condenó al INE** al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2025; al pago proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional de 2025; al pago de la prima vacacional del

primer periodo y la parte proporcional del segundo periodo y al pago de despensa correspondiente al mes de noviembre, todos del año 2025, ya que el INE no acreditó haber cubierto las prestaciones en el momento procesal oportuno.

- **Absolvió al INE** de las prestaciones reclamadas del año 2026: el pago de la parte proporcional del aguinaldo, así como de las vacaciones y prima vacacional de 2026; al pago de vales de fin de año, ya que esta prestación está sujeta a que la persona trabajadora se encuentre activa a la fecha del pago y este sujeto a la suficiencia presupuestal; al pago de bono de Día de Reyes, ya que la recurrente no acreditó tener derecho a esta prestación, así como también por el pago de vacaciones correspondientes al primer periodo de 2025, ya que se acreditó que le fueron autorizadas, como se observa en el Kardex del INE.

- (46) Finalmente, respecto al **reconocimiento del riesgo de trabajo y calificación de enfermedad de trabajo**, la Sala responsable determinó que era improcedente la pretensión ya que dicha determinación no le corresponde al Tribunal Electoral, sino que esta es una facultad exclusiva del ISSSTE, por lo que dejó a salvo los derechos de la recurrente para que acuda con dicho Instituto, mediante el procedimiento correspondiente.

5.4. Síntesis de agravios de la recurrente

- (47) Manifiesta que la Sala Regional Monterrey violó las normas esenciales del debido proceso, particularmente la garantía de audiencia y defensa adecuada. Acusa que no se permitió la intervención de su apoderado legal para comparecer y participar en la audiencia de ley, aun cuando exhibió ante la autoridad jurisdiccional las cédulas profesionales de quienes autorizó a través de la carta poder.
- (48) Sostiene que la responsable incurrió en una violación procesal grave al negar la personalidad de su apoderado, ya que en los autos se aprecia una carta poder firmada por la ahora recurrente, la cual reunía los requisitos legales exigidos por la legislación laboral. Manifiesta que se le dejó en estado de indefensión, al mantener un criterio restrictivo y violatorio del

derecho a la defensa. De ahí que solicita la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de ley y se le reconozca la personalidad a su apoderado.

- (49) Asimismo, manifiesta que se violentaron los principios constitucionales de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y pro persona al absolver al INE en el pago de las prestaciones de vales de fin de año, de reyes magos y de aquellas generadas con posterioridad a la separación del cargo, bajo el argumento de que ya no estaba activa y por la sujeción a la suficiencia presupuestal.
- (50) Sostiene que la Sala Regional Monterrey omitió juzgar con perspectiva de derechos humanos y laborales, y que el hecho de que haya sido destituida por un procedimiento laboral sancionador no implica que el INE incumpla con la proporcionalidad de las prestaciones adquiridas durante el tiempo efectivamente laborado, por lo que se vulnera el derecho laboral previsto en el artículo 123, apartado B de la Constitución general.
- (51) A su consideración, se debió ordenar el cálculo proporcional del tiempo efectivamente laborado en el año de separación, sobre todo cuando existen criterios del Tribunal Electoral que reconocen la equidad en las cargas económicas de los servidores públicos destituidos.
- (52) Por último, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad social, salud y acceso a la justicia por la negativa de la Sala Regional Monterrey de pronunciarse sobre el riesgo y enfermedad de trabajo, ya que desechó arbitrariamente bajo el argumento de que la autoridad competente para pronunciarse es el ISSSTE. Manifiesta que la Sala responsable cita criterios jurisprudenciales aislados o tradicionales sobre la competencia del ISSSTE para calificar el riesgo y/o enfermedad de trabajo y desvincula al INE de su deber de garantizar una reparación integral y el reconocimiento de las afectaciones, revictimizándola con la remisión a un trámite administrativo, el cual históricamente no reconoce el origen laboral del estrés y depresión.
- (53) Asimismo, acusa que no analizó las pruebas documentales emitidas por el ISSSTE y ofrecidas por la recurrente, en las cuales obran los diagnósticos



reclamados y el nexo causal con las actividades realizadas con motivo del servicio público electoral y de los procedimientos laborales sancionadores.

- (54) Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

5.5. Problema jurídico a resolver

- (55) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley que se celebró el 22 de julio. Su **causa de pedir** deriva en que la Sala responsable no permitió que una de las personas designadas como apoderadas legales de la recurrente participara y se impusiera en la audiencia de ley, bajo el argumento de que no existía un poder expedido a su favor.
- (56) Asimismo, solicita que se condene al INE para el pago proporcional de las prestaciones reclamadas de fin de año y que la Sala Regional asuma un análisis de protección reforzada respecto al origen laboral de las afectaciones a la salud.

5.6. Determinación de la Sala Superior

- (57) Esta Sala Superior considera que es **esencialmente fundado** el agravio relativo a la violación a la debida defensa de la recurrente en la audiencia de ley, lo que implica que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que el actuar de la autoridad carece de fundamentación y debida motivación al no reconocer la calidad de apoderados legales de las personas señaladas por la recurrente durante el juicio laboral. Lo anterior, se tradujo en una afectación al derecho de la defensa adecuada de la recurrente en el desarrollo de la audiencia de ley, en la cual se le impidió a una de sus personas apoderadas participar e imponerse de las actuaciones durante esta.
- (58) Para explicar la conclusión anterior, esta Sala Superior estudiará el marco normativo aplicable al derecho del debido proceso, así como del derecho

de los trabajadores de nombrar personas apoderadas legales en los juicios laborales y, finalmente, se analizará el caso concreto.

5.6.1. Marco normativo del derecho al debido proceso

- (59) La Constitución general reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deben impartirla de manera pronta, completa e imparcial, garantizando en todo juicio, o proceso seguido en forma de juicio, **la igualdad entre las partes y el debido proceso**, entre otras garantías y derechos¹⁵.
- (60) Por su parte, la Convención Americana reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona inculpada a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal previamente establecidos por la ley que sea competente, independiente e imparcial. Asimismo, en su segundo párrafo establece que **durante un proceso**, toda persona tiene derecho a las **garantías mínimas**, como: a ser asistido por un traductor o intérprete; a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; **a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección** o a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; **el derecho de la defensa a interrogar y/o imponerse**, entre otras.
- (61) Si bien, la Convención Americana hace aplicables dichas garantías para el ámbito penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son extensibles a las demás materias, por lo que su aplicación debe ser *mutatis mutandis*, (en lo que resulte pertinente)¹⁶.
- (62) Ahora bien, a la par de este derecho, se encuentra la obligación de que todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**¹⁷, con el

¹⁵ Artículo 17 de la Constitución general.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de rubro **GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, de registro digital 2013208

¹⁷ Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Con dicha exigencia se persigue que **toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho** que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

- (63) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el **precepto legal aplicable al caso (fundamentación)** y deben **señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración **para la emisión del acto (motivación)**¹⁸.
- (64) Así, la fundamentación y motivación **forman parte del debido proceso y constituyen un límite a la actividad estatal**, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (65) Por lo que, si en el acto, sentencia o resolución se advierte la cita de preceptos legales no aplicables al caso particular, o que la autoridad exprese motivos que no correspondan al caso concreto, al objeto de la decisión o que **no exista una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables** a este, estamos ante una **indebida fundamentación y/o motivación**, mientras que la ausencia total de la cita de la norma en la que se apoya la resolución o de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, implica una falta de fundamentación y motivación¹⁹.
- (66) Lo anterior, forma parte del contenido del derecho al debido proceso, el cual se conforma en dos partes. Una parte “dura” conocida como las

¹⁸ Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con registro digital 173565.

formalidades esenciales del procedimiento, que integran la garantía de audiencia y permite que los gobernados ejerzan sus defensas ante las autoridades que llegaren a modificar su esfera jurídica. Mientras que, la otra parte de este derecho, se integra por las garantías mínimas que toda persona debe tener, siendo estas: *i*) que todas las personas tengan derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismos o a conocer la causa del procedimiento y, *ii*) la igualdad ante la ley, que implica la protección de aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja frente al orden jurídico, por el hecho de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que implica por ejemplo garantizarles: el derecho a la notificación y asistencia consular²⁰.

5.6.2. Marco normativo aplicable en la designación de apoderados en materia laboral

- (67) De conformidad con la Ley de Medios, los medios de impugnación pueden ser presentados por quien esté legitimado, ya sea por sí mismos o a través de sus **representantes**²¹, en términos de la ley. Este mismo ordenamiento prevé, entre los diversos medios de impugnación: los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE, los cuales sólo pueden ser promovidos por los servidores del INE que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren que fueron **afectados en sus derechos y prestaciones laborales**²², y pueden acudir personalmente o **por conducto de un apoderado**²³.
- (68) Ahora bien, en el caso en que los trabajadores acudan, a través de sus apoderados, el **artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo**, la cual es aplicable de manera supletoria²⁴, establece que estos acreditan su

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, con rubro digital 2005716.

²¹ Artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²² Artículo 96, numeral 1, de la Ley de Medios.

²³ Artículo 98, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁴ La cual es de aplicación supletoria en lo relativo al régimen laboral de los trabajadores del INE, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 134), de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Medios.



personalidad por medio de poder notarial o con **carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos**, sin que sea necesaria su ratificación. Asimismo, las partes **pueden designar asesores legales**, sean o no sus apoderados, y para ello deben **acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional** o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente²⁵.

- (69) Asimismo, la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado establece que los apoderados pueden comparecer mediante **simple carta poder**, incluso, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que basta con la autorización simple de las partes para que los apoderados intervengan en su representación en todas las etapas del juicio, teniendo que acreditar que se encuentran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de licenciatura en derecho²⁶.
- (70) Como se puede observar, el mandato no está sujeto a formalidades estrictas: basta la carta poder firmada por la persona otorgante ante dos testigos, sin ratificación, para tener por acreditada la personalidad de quien actúa en nombre de la parte actora. La fracción II no introduce una figura distinta de la persona apoderada, pues comprende a quienes asisten legalmente a las partes sean o no apoderados de estas, y les exige acreditar su calidad de abogadas o pasantes en derecho para poder comparecer en las audiencias, ya que quienes solo están autorizadas para oír notificaciones no pueden intervenir en ellas ni formular promoción alguna. Se trata, entonces, de dos condiciones que concurren en quien comparece, sin que ninguna otra resulte exigible.²⁷

²⁵ Artículo 692, segundo párrafo, fracción I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

²⁶ Véase el artículo 134 de la Ley Federal de Trabajadores del Estado y 215 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en relación con el artículo 95 de la Ley de Medios.

²⁷ Incluso ha sido criterio reiterado en materia laboral ordinaria, de conformidad con las tesis de rubro PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUELLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL; así como PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA

5.6.3. Caso concreto

- (71) Como se adelantó en párrafos anteriores, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso y a la defensa adecuada durante el desarrollo de la audiencia de ley, al reconocer únicamente como apoderada legal a una de las personas que la parte recurrente señaló en la carta poder que exhibió durante el juicio.
- (72) En su escrito inicial de demanda de juicio laboral, la actora solicitó que se tuviera por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y **otorgándoles poder amplio para actos de su representación** a diversas personas, entre ellas a **Roberto Tenorio Torres**, como se puede observar en el punto petitorio segundo de su escrito:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio.

Segundo. - Establecer que las notificaciones serán a través del usuario: [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] que es la cuenta y correo utilizada en la plataforma del Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, solicito autorizar a los CC. **Eduardo Samuel Valencia Martínez, Roberto Tenorio Torres, Jesica Guadalupe Santos Cabello, Ma. Magdalena Bautista Cruz, Valeria del Carmen Amabilis Garma, Elizabeth Antonio Aguilar y Oscar González Pineda**, para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de autos promuevan a mi nombre y en términos generales poder para actos de representación

- (73) Más adelante, en acuerdo de 7 mayo, la magistrada instructora radicó el expediente y constancias en su ponencia y le comunicó a la recurrente que, si su intención era que las personas que mencionaba en su escrito fungieran como sus apoderados legales o representantes, debía exhibir la documentación correspondiente, conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, hasta antes de la audiencia. Posteriormente, una vez que se le dio vista a la recurrente con el escrito de contestación, esta presentó escrito mediante el cual presentó diversas manifestaciones y **exhibió la carta poder** en favor de las personas que mencionó en su escrito de demanda como se puede apreciar a continuación:

FÍSICA. ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



CARTA – PODER

Tampico, Tamaulipas, a 26 de junio de 2026.

H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por la presente otorgo a los Señores Licenciados y pasante en Derecho **JOSE MANUEL CRUZ NIETO, MA. MAGDALENA BAUTISTA CRUZ, VALERIA DEL CARMEN AMABILIS GARMA, JESSICA GUADALUPE SANTOS CABELLOS, IRVING ALAMILLA GATICA, ELIZABETH ANTONIO AGUILAR, ROBERTO TENORIO TORRES, OSCAR GONZALEZ PINEDA** indistintamente, poder amplio, cumplido y bastante para que a mi nombre y representación de la suscrita la C. [REDACTED] comparezcan conjunta o separadamente ante esta H. Sala que resulte competente, a atender todo lo relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral entablado en contra de *Instituto Nacional Electoral*, facultades de representación que se les otorga en la forma más amplia que en derecho proceda y sin limitación alguna, quedando facultados para intervenir en dicha controversia hasta su totalidad y definitiva conclusión; así mismo para que contesten las revocaciones que se entablen en su contra, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria y los repregunten y tachen, articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios o definitivos, consientan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de amparo y se desistan de lo que interponga, pidan aclaración de sentencias, ejecuten, embarguen y la represente en los embargos que en su contra se decreten, pidan el embargo de los bienes embargados, nombren peritos y recusen a los de la contraria, asistan a almonedas, trancen este juicio, perciban valores y otorguen carta y recibo de pago, sometan el presente juicio a la decisión de Jueces, Árbitros y Arbitradores, gestionen el otorgamiento de garantías y en fin, para que promuevan todos los recursos que favorezcan a mis derechos así como para que sustituya este poder, se desistan del juicio o acciones intentadas en el, ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre este particular. -----

ACEPTANTE	OTORGANTE
MA. MAGDALENA BAUTISTA CRUZ	[REDACTED]

TESTIGO	TESTIGO
FERNANDO BANDA LOBATO	CARLOS EDUARDO CLEMENTE AYALA

(74) De la imagen anterior, se puede observar que la carta poder exhibida por la recurrente cuenta con su firma (otorgante) y la firma de dos testigos, sin embargo, también lleva la firma de una de las personas que nombró como apoderadas (aceptante). Por esta razón, la Sala responsable determinó, en acuerdo de 30 de junio, que únicamente era procedente reconocerle la personalidad de apoderada legal a María Magdalena Bautista Cruz, ya que fue la única que “aceptó” dicho poder, por lo que le comunicó a la recurrente que si su intención era que las demás personas actuaran como sus apoderados o representantes legales tenía que exhibir la documentación correspondiente, en su caso **carta poder a favor de cada una de estas.**

- (75) Transcurrida la secuela procesal, la Sala Regional Monterrey fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley por videoconferencia el día 22 de julio. Un día antes, la actora presentó un escrito exhibiendo las cédulas profesionales de diversas personas, entre las que se encontraba la de **Roberto Tenorio Torres**, y reiteró su intención de otorgar poder amplio a los profesionistas en derecho y quienes se encontraban autorizados por la carta poder previamente exhibida.
- (76) Sin embargo, al iniciar la audiencia de ley, la secretaria de estudio y cuenta instructora precisó que no compareció la parte recurrente ni alguna persona apoderada legal. Únicamente precisó que, de acuerdo con la documentación hasta ese momento recibida, se le reconocía la calidad de apoderada y representante legal de la actora a María Magdalena Bautista Cruz y a las demás personas sólo les dio autorización para oír y recibir notificaciones. Pasando la etapa conciliatoria y de admisión de pruebas, se dio cuenta de que se conectó **Roberto Tenorio Torres**, quien se ostentó como apoderado de la recurrente, sin embargo, no se le permitió participar, ya que no constaba en el expediente poder alguno suficiente para acreditar dicho carácter, por lo que siguió con la etapa de desahogo de pruebas:

Enseguida, se hace constar que no existen otros medios probatorios pendientes de admitir.

Por otra parte, se hace constar que, siendo las nueve horas con diez minutos, se conectó Roberto Tenorio Torres, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el INE, ostentándose como apoderado de la parte actora, sin embargo, dado que en autos solo obra su cédula profesional y **no consta poder** alguno que acredite dicho carácter ni lo exhibió durante su comparecencia, no se le permitió participar en la audiencia. No obstante, se hace de su conocimiento que, si la intención de la promovente es que actúe como su apoderado o representante en este juicio, en cualquier momento puede hacerse llegar la carta poder correspondiente.

DESAHOGO

- (77) Como puede apreciarse de la secuela procesal, la parte recurrente manifestó de manera constante su intención de nombrar a diversas



personas para que actuaran como sus apoderadas en el juicio laboral. Tan es así que presentó carta poder a su favor y las cédulas profesionales correspondientes (de 4 de esas personas). Sin embargo, la responsable únicamente le reconoció esa personalidad a quien firmó como “aceptante”, mientras que, en la audiencia de ley, se conectó una persona diversa y le impidió participar, pese a que su designación constaba en la carta poder que obraba en autos y su cédula profesional se había exhibido el día previo.

- (78) Lo anterior, constituye una **violación al debido proceso**, ya que la Sala responsable, aun cuando la carta poder cumplió con todos los requisitos legales exigidos (firma de la otorgante y firma de dos testigos), le solicitó a la recurrente que expidiera en favor de las demás personas carta poder, advirtiéndole que, de no hacerlo, se les iba a autorizar únicamente para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, es evidente que la fracción I, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que, para acreditar la personalidad de apoderado, basta con que las cartas poder contengan la firma de la persona otorgante y de dos testigos, sin que sea necesaria su ratificación o que firmen como “aceptantes”.
- (79) En el caso, la Sala Regional Monterrey exigió un requisito adicional que no está contemplado en la norma y le impidió a la recurrente el acceso a la justicia y debido proceso, en su vertiente de ser asistida o representada en la audiencia de ley por una de las personas que nombró en la carta poder. De esta forma, **incurrió en una falta de fundamentación e indebida motivación**, ya que no existe precepto legal que exija que los apoderados firmen como aceptantes las cartas poder y, de las circunstancias del caso, la carta poder exhibida por la recurrente cumplía con los requisitos legales.
- (80) En efecto, **Roberto Tenorio Torres**, a quien se impidió comparecer, reunía las dos condiciones que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo exige: estaba designado en una carta poder que satisfacía la fracción I y su cédula

profesional obraba en autos desde el 21 de julio. Nada justificaba, entonces, negarle la intervención²⁸.

- (81) En los juicios laborales, la autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho del trabajador de contar con **una defensa técnica adecuada**, la cual puede asumir el apoderado, siempre y cuando se acredite que cuente con los conocimientos técnicos, lo cual se verifica con cédula profesional de licenciatura en derecho o con la carta de pasante vigente. Esto es así, porque en materia laboral ordinaria el derecho a la debida defensa debe garantizarse desde la presentación de la demanda²⁹.
- (82) En ese sentido, la normativa aplicable no exige que el documento tenga que ir firmado por los apoderados, puesto que, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, el documento tiene la validez suficiente para acreditar su personalidad, esto es: en él viene adherida la voluntad de la recurrente de que sea representada por las diversas personas que menciona y la aceptación tácita de quienes se expidió a favor el poder³⁰.
- (83) No pasa desapercibido, para esta Sala Superior, que la carta poder contiene la firma de una de las personas apoderadas, sin embargo, se aprecia que ese elemento forma parte del formato utilizado por la recurrente para satisfacer el requisito del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sin que esto signifique que la carta poder se expidió únicamente en favor de la

²⁸ Es aplicable la tesis aislada de rubro PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUELLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1939, con registro digital 2001708.

²⁹ Artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo. Además, también resulta aplicable la tesis de rubro **DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

³⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aisladas I.6o.T.121 L (10a.), de rubro **CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNOS DE LOS APODERADOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2528, con registro digital 2008529. Así como, la tesis aislada de rubro **CARTA PODER. ES INNECESARIO QUE SE ASIENTE LA ACEPTACIÓN DE A QUIEN SE LE HAYA OTORGADO**, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 496, con registro digital 203560.



persona que firmó, ya que se aprecia al inicio de la carta que fue expedida para otorgar, indistintamente, poder amplio a otras siete personas.

- (84) Establecido lo anterior, resta determinar si la irregularidad tiene como efecto reponer la audiencia. Podría sostenerse que no, porque la recurrente fue debidamente citada y no compareció, porque su apoderado se conectó una vez iniciada la diligencia y porque no se demuestra qué habría cambiado con su intervención. El planteamiento no prospera.
- (85) Al resolver el SUP-REC-257/2024, esta Sala Superior sostuvo que la reposición procede cuando la norma transgredida es manifestación del derecho al debido proceso y la violación afecta la defensa trascendiendo al resultado del fallo, y tomó como referencia el régimen de violaciones procesales del juicio de amparo directo. Conviene completar esa referencia. El artículo 172 de la Ley de Amparo no impone acreditar la trascendencia en cada caso: dispone que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se actualiza alguno de los supuestos que enumera. La trascendencia opera ahí como consecuencia normativa y no como un hecho por probar, porque exigir la demostración de su efecto obligaría a la parte afectada a acreditar el contenido de una actuación que precisamente no pudo desplegar.
- (86) Tres de esos supuestos son análogos al que se examina: el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas o su desahogo en forma contraria a la ley, el desarrollo de audiencias sin la presencia del juez o **la práctica de diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley**. Este último supuesto es aplicable, por analogía, para analizar el presente caso. La audiencia de 22 de julio se desarrolló en forma distinta a la prevenida por el artículo 101 de la Ley de Medios, porque, una vez que la persona apoderada compareció y se identificó, la Sala responsable le impidió intervenir en la diligencia, de modo que el desahogo de pruebas y los alegatos se agotaron sin participación alguna de la parte actora.

- (87) A consideración de esta Sala Superior, la irregularidad es de tal entidad que no admite una reparación parcial. La legislación aplicable permite a la parte actora comparecer personalmente o por conducto de su persona apoderada, de modo que la representación no es un accesorio del derecho a intervenir, sino una de las dos formas en que la ley admite ejercerlo. Al impedir injustificadamente a **Roberto Tenorio Torres** participar en la audiencia, la Sala responsable no restringió una facultad secundaria: cerró la única vía por la que la parte actora podía estar presente en ella. La consecuencia fue idéntica a la que se habría producido si se le hubiera negado el acceso a la propia actora.
- (88) De ahí que la reposición deba comprender la audiencia completa y no alguna de sus etapas. Lo que se perdió no fue una intervención aislada, sino la comparecencia misma de una de las partes en la única diligencia oral y contradictoria del juicio laboral, en la que se intenta la conciliación, se admiten y desahogan las pruebas y se formulan alegatos. Reponer solo un tramo dejaría en pie el resultado de lo que se desahogó sin contradicción y haría recaer sobre la parte actora el costo de una determinación que no le es imputable.
- (89) Cabe precisar que la distinción con el SUP-REC-257/2024 es de naturaleza y no de grado. En aquel asunto la persona denunciada compareció por escrito, conoció las alegaciones y las pruebas de su contraparte y formuló alegatos, y el vicio consistió en la falta de notificación del acta de la diligencia. Aquí, en el presente caso, no hubo comparecencia de ninguna clase y la única voz que se escuchó en la audiencia fue la del Instituto demandado. Tampoco cabe medir la afectación por el minuto en que el apoderado se conectó, porque la audiencia del artículo 101 no es una suma de actos separables: la conciliación, la admisión, el desahogo y los alegatos se encadenan, y la posibilidad de alegar presupone la de haber objetado lo que se admitió.
- (90) Por lo que, al ser fundado el agravio, esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para que vuelva a tener verificativo la audiencia de



conciliación, admisión y desahogo de pruebas, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa adecuada de la recurrente en la audiencia, por tanto, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

6. EFECTOS

- (91) En atención a lo anterior, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, toda vez que la Sala Regional Monterrey incurrió en una violación al debido proceso, al solicitar como requisito adicional la firma de los apoderados en la carta poder, sin fundamento legal alguno.
- (92) Por consiguiente, se **ordena dejar sin efectos** lo actuado a partir de la audiencia de ley y, como consecuencia, **reponer el procedimiento** para efecto de que la Sala responsable emita una nueva determinación en la que reconozca la personalidad de las personas designadas en la carta poder de 26 de junio, sin exigir su firma de aceptación en ese documento. La aptitud de cada una para intervenir en la audiencia se regirá por las constancias que obren en autos, particularmente, la carta poder y cédulas profesionales exhibidas.
- (93) Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá fijar nuevamente día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la modalidad que estime pertinente.
- (94) En atención al principio de *non reformatio in peius*, la nueva sentencia no podrá desmejorar la situación que la recurrente obtuvo en la que ahora se revoca. La recurrente fue la única que impugnó y el recurso se promovió para reparar una violación cometida en su perjuicio, de modo que admitir que la reposición la deje en peor situación desnaturalizaría el remedio y desalentaría el ejercicio del derecho a recurrir. En consecuencia, la responsable al dictar su sentencia definitiva no podrá modificar en perjuicio de la recurrente las condenas al pago del aguinaldo proporcional de 2025, de las vacaciones proporcionales del segundo periodo de ese año, de la prima vacacional del primer periodo y proporcional del segundo, y de la despesa de noviembre de 2025.

- (95) Finalmente, es importante aclarar que la reposición no alcanza la legalidad de la destitución. Ese tema se resolvió en la sentencia del juicio general SM-JG-26/2026, que quedó firme al desecharse el recurso SUP-REC-237/2026, y la Sala responsable lo tuvo por cubierto por la excepción correspondiente. La materia de la reposición se circunscribe a las prestaciones reclamadas en el juicio laboral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Regional Monterrey reponer la audiencia de ley y dictar una nueva sentencia, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.